



**MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA Y
DE LA GUARDIA CIVIL**

**NOTIFICACION DE LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
PREFERENTE PARA LA EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL, CON TRASLADO DE
LA PROPUESTA MOTIVADA A JUVY PULANGAS CARNALNA (FILIPINAS). NIE: Y-
2380038-N**

Por el Instructor y Secretario del presente procedimiento administrativo sancionador seguido en esta BPED, en contra del extranjero que se cita, se procede a comunicarle acuerdo de iniciación dictado por el Jefe de la BPED, y traslado de la propuesta motivada, cuyo literal es el siguiente:

Vista la comparecencia efectuada por funcionarios de Cuerpo Nacional de Policía pertenecientes a U.P.R. GR. 3º con carnés profesionales número 75.150 Y 75.228, atendiendo a los hechos que en la misma se mencionan y que son:

1.- HECHOS: Que a las 22:00 horas del día 11/04/2012 ha sido detenido en C/ PRINCESA el ciudadano extranjero , INDOCUMENTADO, que dice ser y llamarse JUVY PULANGAS CARNALNA con NIE Y-2380038-N, hijo de JOVIENCIO y de RUFINA, nacido el 5 del 11 de 1980 en FILIPINAS, FILIPINAS, con domicilio C/ ISAAC ALBENIZ 2, 3- C MAJADAHONDA, por infracción ley de extranjería Toda vez que podría haber cometido una infracción tipificada en el 53.1 a) de la citada ley de extranjería

Una vez consultado el Registro Central de Extranjeros de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, no consta el mismo sea titular de ningún permiso de residencia en vigor.

Dicho extranjero no sólo, no dispone de autorización para residir en nuestro país, sino que se encuentra totalmente indocumentado, no acreditando no sólo, el hecho de hallarse de forma legal en España, sino que los datos facilitados por él sean su verdadera identidad, obligatoriedad ésta, reflejada en diversos preceptos de nuestro ordenamiento jurídico, como son, la LO. 4/2000, modificada por las también Leyes Orgánicas 8/2000, 11/2003, 14/2003 y 02/2009 en su art. 4.1: 'Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y el deber de conservar la documentación que acredite su identidad, expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación en España.' y en su art. 25.1: 'el extranjero deberá entrar a nuestro país por los puestos habilitados para tal fin, hallarse provisto del pasaporte o documento que se considere válido asimismo, a presentar los documentos que justifiquen el objeto y condiciones de estancia, ... así como a acreditar medios de vida suficientes para el tiempo que pretendan permanecer'. Así como en el Reglamento de Ejecución de dicha Ley Orgánica, R.D. 557/11 en su artículo 1, en la Ley de Seguridad Ciudadana L.O. 1/92 en su art. 11.

2.- Los hechos antes reseñados, pudieran ser constitutivos de la infracción administrativa prevista en el artículo 53.1 a) de la L.O. 4/2000, modificada por las también Leyes Orgánicas 8/2000, 11/2003, 14/2003 y 02/2009, en adelante L.O. 4/00, Sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración Social que señala como infracción: 'Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.'

3.- Que igualmente, de los mismos hechos la persona presuntamente responsable es:

****** PULANGAS CARNALNA JUVY, hijo de JOVIENCIO y de RUFINA, nacido el 5 del 11 de 1980 en FILIPINAS, FILIPINAS, con domicilio C/ ISAAC ALBENIZ 2, 3- C MAJADAHONDA**

4.- En atención a los hechos expuestos y el precepto supuestamente infringido, la sanción que pudiera llegar a imponerse es la de expulsión del territorio nacional que conllevará el efecto de prohibirle la entrada en

España por un período máximo de 5 años, excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, podrá imponerse un período de prohibición de entrada de hasta diez años, de conformidad con el art. 57.1 en relación con el 58.1 de la expresada L.O. 4/00.

Prohibición de entrada que será extensiva por el expresado plazo a los territorios de Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Islandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, República Checa, Suecia y Suiza, de conformidad con el art. 96 del Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la cita ley de extranjería, la expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado. No obstante, la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

DERECHOS QUE LE ASISTEN

6.- Reiterar los derechos que de conformidad con lo establecido en el art. 22.2 y 63.3 de la L.O. 4/00, tiene derecho a asistencia letrada en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de protección internacional, así como a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice. Estas asistencias serán gratuitas cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita.

De acuerdo con el art. 62.5 de la LO. 4/00 y en el artículo 237 de su reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 557/11, La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas a la Embajada o Consulado de su país. Esta comunicación se dirigirá al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación cuando no se haya podido notificar al consulado o éste no radique en España.

7.- El Órgano competente para dictar la resolución definitiva del presente procedimiento, conforme el art. 55.2 de la L.O. 4/00 y el art. 222 de su reglamento de ejecución, aprobado por el RD. 557/11 de 20 de abril, es el Delegado o Subdelegado del Gobierno de Madrid.

Vistos los hechos expresados, las investigaciones practicadas y los preceptos reseñados y demás de general y pertinente aplicación en uso de las facultades que me confiere el artículo 219.2 del citado RD. 557/11 de 20 de abril

ACUERDO la iniciación del PROCEDIMIENTO PREFERENTE DE EXPULSIÓN, a la vista de las circunstancias personales de dicho extranjero de conformidad con el artículo 63.1 en relación a la infracción grave del artículo 53. 1 a) de la L.O. 4/00 : Se aprecia un riesgo de incomparecencia, que establece el apartado a), al carecer de domicilio estable, entendiéndose por tal, aquel en el que, desde su entrada en España ha vivido de forma continua y con personas unidas por vínculos familiares, como su cónyuge, ascendientes o descendientes. se encuentra totalmente indocumentado, no acreditando no sólo, el hecho de hallarse de forma legal en España, sino que los datos facilitados por él sean su verdadera identidad, . Por lo expuesto, unido a que no acredita ser titular de autorización que le habilite para permanecer o residir en Territorio Nacional, tampoco acreditando a juicio de esta Instrucción una situación de arraigo; no disponiendo de otra parte, de medios económicos suficientes, como establece el RD. 557/11 de 20 de abril, sobre reglamento de ejecución de la LO. 4/00, ni está en disposición de obtenerlos legalmente (a través de una autorización de trabajo y residencia concedido como marca la Ley), de otra parte tampoco se ha acreditado mediante los medios admitidos en derecho, con anterioridad al día de la fecha que el mismo, disponga de medios de vida y dinero propio para hacer frente a una multa, por lo que considerándose ajustado a derecho, y con el fin de no dejar vacío el contenido de la Ley, y que su conducta pueda quedar sin ser sancionada, se inicia el expediente sancionador para su expulsión del territorio nacional conforme a los trámites previstos en el art. 63 de la L.O. 4/00, y art. 234 y siguientes del Reglamento 557/11 de ejecución de dicha Ley.

Se le advierte que, de conformidad con el artículo 63 apartados 4 Y 5 de la Ley Orgánica 4/00 y art. 234 y siguientes de su Reglamento de Ejecución aprobado por RD 557/11 de 20 de abril, dispone de plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, a contar desde la recepción del presente acuerdo para aportar cuantas alegaciones, documentos e informaciones estime convenientes en su defensa, y en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse, significándole que de no efectuar alegaciones sobre el

contenido de este acuerdo en dicho plazo, o si no se admitiesen por improcedentes o innecesarias, de forma motivada, por el instructor las pruebas propuestas este acuerdo de iniciación podrá ser considerado como propuesta de resolución, con remisión del expediente a la autoridad competente para resolver, significándose que en atención a las circunstancias que concurren en el presente expediente de conformidad con el art. 55.3 de la Ley Orgánica aplicable, se propondrá la EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL INDICADO POR UN PERIODO MÁXIMO DE 5 AÑOS, excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, podrá imponerse un período de prohibición de entrada de hasta diez años. Así como la extinción de la autorización para residir o del archivo del procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España en relación al Art. 57.4 de la LO 4/00.

CONFIRMAR la detención preventiva en que se halla el expedientado como medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, apartado 1, letra d) de la citada Ley Orgánica, al resultar procedente con el fin de asegurar la eficacia de la resolución final que pueda adoptarse.

NOMBRAR como Instructor y Secretario del presente procedimiento al funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, de la BPED con carné profesional número 114.294 siendo su régimen de recusación el contemplado en los arts. 28 y 29 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99, de 13 de enero.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se da traslado a Ud. Para su conocimiento y demás efectos en aplicación de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, Sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99 de 13 de enero.

La presente notificación se ha llevado a cabo a las 10:20 horas del día 12 de abril de 2012, con la asistencia del Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con número 55.991: D. MARIA DEL PILAR MARTINEZ ALBERTOS el cual y en cumplimiento de lo establecido en los art. 22.2 y 63.3 de la L.O. 4/00, designa como su legal representante en el presente procedimiento sancionador, a efectos igualmente de notificaciones, firmando los actuantes en prueba de conformidad., firmando los actuantes en prueba de conformidad.

EL INSTRUCTOR



EL LETRADO



EL INTERESADO

